

# DISCURSO

EN DEFENSA DEL DERECHO DE DON JOAQUIN OLÓRIZ

*en la causa seguida*

CONTRA EL DUQUE DE CIUDAD-RODRIGO

**SOBRE DEFRAUDACION**

**Á LA HACIENDA PÚBLICA.**

Pronunciado en la sala 1.<sup>a</sup> de la Audiencia de Granada, en la revista de dicho proceso, verificada en los días 9 y 10 de Noviembre de 1848,

por el Doctor Don Nicolas de Paso y Delgado,

**Abogado del Ilustre Colegio de la espresada Ciudad.**



GRANADA:

Imprenta de don Miguel de Benavides.

DISCOUNT

FOR THE YEAR 1911

OF THE

UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE

AND FOREST SERVICE

FOR THE YEAR 1911

OF THE

UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE

R/24621

# DISCURSO

EN DEFENSA DEL DERECHO DE DON JOAQUIN OLORIZ

en la causa seguida

**CONTRA EL DUQUE DE CIUDAD-RODRIGO**

**SOBRE DEFRAUDACION**

**Á LA HACIENDA PÚBLICA.**

Pronunciado en la sala 1.<sup>a</sup> de la Audiencia de Gradada, en la revista de dicho proceso, verificada en los dias 9 y 10 de Noviembre de 1848,

por el Doctor Don Nicolas de Paso y Delgado,

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE LA ESPRESADA CIUDAD.



**GRANADAS**

Imprenta de D. M. de Benavides, calle del Milagro, números 5 y 7.

1842

# DISCURSO

EN DEFENSA DEL DERECHO DE DON JOAQUIN OLIVERA

en la causa seguida

CONTRA EL DUQUE DE GUADALUPE-BORRERO

POBRE DEPENDIENTE

A LA HACIENDA PÚBLICA.

Presentado en la sala 1.<sup>a</sup> de la Audiencia de Granada, en la revista de dicho proceso, verificada en los días 9 y 10 de Noviembre de 1842.

por el doctor Don Nicolas de Paso y Belgado.

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE LA ESPERANZA CIUDAD



GRANADA

Imprenta de D. M. de Benavides, calle del Milagro, números 2 y 3.

# Advertencia.



Con la debida oportunidad, se pidió á la sala, por parte de don Joaquin Olóriz, el competente permiso para que asistiese á la revista de esta célebre causa un taquígrafo (1) que copiase las defensas, ó por lo menos, la de su abogado director.

El tribunal concedió la licencia; mas en el acto de tomar la palabra el doctor don Julian García Valenzuela, abogado del duque, hizo esta peticion:

«Antes de hablar en defensa del duque de Ciudad-Rodrigo, suplico á la sala me conceda hacerlo en la mia propia. Ha llegado á mi noticia, y lo veo confirmado, que por don Joaquin Olóriz se ha creido conveniente que asista un taquígrafo para copiar los informes. Como propietario de mis discursos, no considero que persona alguna tiene derecho de trasladarlos al papel, sin consentimiento mio. Las leyes del reino autorizan á los litigantes para que puedan escribir en derecho bajo su firma y responsabilidad. Por consiguiente, si Olóriz estima oportuno hacerlo de la defensa de su abogado, hágalo en buen hora; pero que no sea esto tambien estensivo á mi discurso.»

La sala deliberó acerca de esta cuestion preliminar; y sin duda en vista de la oposicion del defensor del duque, y de los términos en que, como va indicado, se concibió el escrito de don Joaquin Olóriz pidiendo la licencia, proveyó que únicamente se trasladase por el taquígrafo el informe del abogado de Olóriz.

(1) El licenciado don Antonio Pugnare; á cuya pericia y práctica en el difícil arte taquígráfico, se debe la exactitud con que resulta trasladado este discurso.

## DISCURSO

DEL DOCTOR DON NICOLAS DE PASO Y DELGADO.

PETICION.

*Don Joaquin Oloriz espera de la rectitud del tribunal, que se sirva confirmar la sentencia de vista, con las costas; entendiéndose que la multa no sea del triple, seno del quintuplo, y declarándose al Don Joaquin por parte legitima en este negocio.*

### EXORDIO.

SEÑOR: Todos somos iguales delante de la ley.

El extranjero que delinque en España, está sujeto a las leyes del país.

¿A qué pues encarecer tanto las cualidades personales del acusado en esta causa? ¿A qué tanto encomiar la considerable altura en que se halla el duque de Ciudad-Rodrigo? ¿A qué manifestar un extraordinario temor de que sabiendo que los tribunales españoles le tienen procesado, pueda tal vez afligirse y apesadumbrarse?

¿Por ventura es que su exquisita sensibilidad, su distinguido rango, su condicion de extranjero, pueden servir al noble Lord para influir, á beneficio suyo, en los fallos de la justicia humana?

Nunca, señor; ni esto ha podido imaginar el duque, ni lo habria calculado sin hacer una grave ofensa á la invencible rectitud del tribunal.

Si el duque de Ciudad-Rodrigo es grande, si es una notabilidad política, si es un personaje histórico, por eso mismo ha de dar á los pueblos el ejemplo saludable de respeto y sumision á las leyes constituidas.

Las eminencias sociales deben aparecer iluminadas por la luz de las virtudes; así como los faros resplandecen brillantes en las cumbres de las altas montañas.

Y de otro lado, no estamos en la época en que los crímenes de los grandes, quedaban impunes por la grandeza misma de sus autores.

Todos somos iguales delante de la ley.

Las sombras de Carlos I y Luis XVI atestiguan que fué roto y aniquilado aquel odioso y repugnante privilegio feudal.

Las revoluciones de Inglaterra y Francia escribieron entre los derechos populares esta igualdad legal, que sobre ser un principio de justicia, es una garantía de conservacion y orden para la sociedad civil.

Los siglos XVII y XVIII han dado útiles, aunque costosas enseñanzas al siglo XIX.

Pero se dice: «cuidado que se trata de un extranjero.»

Ya he manifestado que no por esa cualidad deja de estar sometido á las leyes penales españolas, respecto de los hechos punibles de que sea responsable, cometidos en nuestro país.

Por otra parte, hay razones para no estimar como enteramente ajeno á esta nacion al duque de Ciudad-Rodrigo, grande de España, título de Castilla, servidor en otro tiempo de nuestra patria, recompensado por las córtes de la misma con una pingüe donacion; de cuyo generoso regalo trae su origen la causa que nos ocupa, la cual se versa sobre defraudaciones, cometidas por ocultacion de las rentas de *Chauchina* y del *Soto de Roma*.

Verdad es que los servicios del duque, servicios grandes, heróicos y gloriosos, dignos de alabanza y que don Joaquin Olóriz es el primero en reconocerle y aplaudirle, si cedieron en utilidad nuestra, fueron realmente prestados por Sir Arturo Wellesley, despues Lord Wellington, á su propio país, á la Inglaterra que tenia necesidad de librarse de los colosales triunfos de Napoleon y del rigido bloqueo continental con que este la estrechaba y oprimia.

Tambien es cierto que si los ingleses auxiliaron á España en la gloriosísima y popular lucha contra Bonaparte, no fué que gratuita y desinteresadamente quisieron defender nuestra independenciam; sino por que les convino aprovechar la increíble ocasion que les ofreció el milagroso heroismo de nuestros padres, para humillar y abatir al enemigo comun.

Fué, señor, que las tropas británicas vinieron á pelear á la sombra de los laureles de Bailen.

Y no se crea que don Joaquin Olóriz trata por esto de rebajar en lo mas mínimo el mérito del caudillo y de los militares ingleses. No hemos olvidado en España el célebre sitio de Ciudad-Rodrigo, que valió al acusado en este proceso la grandeza española y el título de duque; ni tampoco la famosa batalla de Vitoria, por la cual se le concedió el donativo del *Soto de Roma* y las *Chauchinas*.

He recordado estos hechos históricos, no ciertamente para desviarme de la causa, sino porque contribuyen á su esclarecimiento, en atencion á que su origen son las defraudaciones ejecutadas á la hacienda pública, ocultando parte de las considerables rentas de aquel riquísimo territorio, cedido al duque por España; ocultacion maliciosa cometida para no satisfacer los tributos correspondientes á nuestra nacion.

¡Y esto en una época en que las cargas públicas pesan tan gravemente, por las

inmensas obligaciones del Estado, sobre los tristes pueblos, trabajados de continuo por indecibles calamidades!

Háse manifestado ayer á nombre del duque de Ciudad-Rodrigo, que se puede comparar este proceso á una estatua con cabeza de oro y piés de barro. Así es; de oro tiene la cabeza; y los piés, no de barro, de lodo, de cieno, de inmundicia; mas ese oro es el distraído de la hacienda nacional, que debe volver á ella; ese cieno es el delito cometido para usurpar estos tributos; es el fraude perpetrado con el fin de menguar las verdaderas rentas y disminuir á proporcion las contribuciones repartidas.

Y sin embargo, la parte del duque decia en la audiencia anterior, que no apreciaba la donacion española del *Soto de Roma* y las *Chauchinas* por su valor material, sino por su significacion racional y honrosa.

Ya ve la sala como la misma felicísima imágen debida á la fecunda imaginacion del digno defensor de la contraria, sirve para espresar metafóricamente la índole y carácter del proceso que hoy llama la atencion del tribunal.

Es notable, señor, que en este asunto, las cuestiones de enjuiciamiento llevan la mitad de los honores del debate, compartiéndolos con la cuestion principal.

Esto proviene de que no hay confianza, respecto del duque, de poder triunfar en el punto de la esencial justicia de la acusacion, demostrando, cual á su interes cumpla, su total inocencia.

Por eso, en vez de persuadir el duque su inculpabilidad acerca del cargo de defraudacion, tacha y critica el actuado, le llama nulo, y libra la mitad de su defensa en el particular de si son ó no legitimos y arreglados estos procedimientos.

Y es de advertir que se comete una equivocacion, la cual es fuerza poner de manifiesto.

Se ha confundido de contrario este proceso puramente escepcional, con el juicio criminal ordinario y comun; y así, se estraña no encontrar el sumario regular que, si lo fuese, tendria; ni los cargos formulados en la confesion que corresponde á las causas no escepcionales; ni en fin, las bases que constituyen el verdadero procedimiento criminal comun; como si estuviéramos en el caso de aplicar estos principios generales, cuando solo se trata de un juicio especial, regido por una ley espresa y privilegiada.

Don Joaquin Olóriz fija, y se promete demostrar, esta

### PROPOSICION:

*La causa está bien sustanciada; y no hay en ella la menor duda ni acerca del delito cometido, ni sobre la persona responsable, ni respecto de la pena legal.*

### DIVISION.

Para desenvolver este pensamiento, necesito distribuir mi discurso en dos partes:

- 1.<sup>a</sup> *Exámen de los procedimientos.* En ella, por un apéndice, trataré de la *legítima representacion de don Joaquin Olóriz.*
- 2.<sup>a</sup> *Delito, persona responsable, pena legal.*

## PRIMERA PARTE.

Exámen de los procedimientos.

**SEÑOR:** Ya he manifestado que se arregla este asunto por una ley privilegiada, tanto en la parte penal, cuanto en la sustanciacion; la ley de 3 de mayo de 1830.

Su artículo 166 dice así: «el procedimiento judicial por defraudacion en las contribuciones directas, cuya pena esceda de 500 reales, principiará por demanda que se pondrá ante el subdelegado por parte del oficio fiscal, acompañando los documentos que justifiquen el fraude. De esta demanda se conferirá traslado al demandado, siguiéndose en los trámites el mismo orden prevenido en los artículos 163 al 165.»

Los trámites indicados son: traslado por tres dias; recibimiento á prueba por ocho, cuando se hubiese solicitado por las partes; entrega de los autos por solo un dia, para imposicion, si se han practicado probanzas; vista, sentencia, consulta.

El tribunal habrá notado esta frase del artículo 166 al hablar de la demanda que se ha de interponer por el fiscal de hacienda, *acompañando los documentos que justifiquen el fraude.* ¿Cómo se deben proporcionar estos datos, que ya se suponen reunidos al tiempo de intentarse la correspondiente accion? Claro es que por medios análogos á los que se usan generalmente, siempre que hay necesidad de la investigacion preventiva de algunos hechos para fundar en ellos una demanda.

Y no deben olvidarse las tendencias de la ley antes referida, con especialidad en los artículos 161 y 162 que ocupándose de las defraudaciones de otras rentas diferentes de los tributos directos de que trata el artículo 166, dicen que se formará un sumario instructivo y muy breve, para que con vista de sus méritos, el fiscal entable la competente accion.

Quando se contrae la mencionada ley al procedimiento por fraudes en las contribuciones directas, no exige terminantemente la preexistencia de dicho sumario; pero una vez que requiere la presentacion, con la demanda, de los documentos comprobantes del delito, pudiendo este ser ejecutado, ya por omision de las relaciones juradas ó declaraciones de productos, ya por inexactitud de las mismas, ya en fin por algunas otras informalidades, parece lo mas racional que la reunion de datos reclamada por el artículo 166, se verifique de una manera gubernativa y por via de una preliminar instruccion.

Veamos ahora que fué lo que se hizo en el caso que nos ocupa.

Segun la certificacion folio 1.º de la pieza de 121 fojas, y mas estensamente por el documento original folio 43 del rollo, consta como el administrador de rentas de esta provincia escitó al intendente en 24 de enero de 1844, para que adoptase las medidas que creyese oportunas; á fin de que se descubriesen los fraudes de que tenia noticias por quejas que se le habian dado respecto de ciertas contribuciones.

El intendente oyó á la contaduría, la cual coadyuvó la propuesta de la administracion, haciendo mencion de comunicaciones anteriores que habia pasado á aquel jefe, con remision de determinadas denuncias (que tal vez fueran alusivas á este negocio); y la repetida autoridad, en vista de todo ello, usando de las atribuciones



que la estaban concedidas por la instrucción de 13 de junio de 1824, nombró á don Joaquin Olóriz, con amplias facultades para tomar en las oficinas cuantas noticias le hiciesen falta, y pasando á los pueblos, investigar las defraudaciones que se hubiesen cometido en las rentas de subsidio industrial y frutos civiles, por los años desde 1840 á 1844; período que luego, y á virtud de una real órden, se estendió á tres años mas, desde 1837.

A don Joaquin Olóriz únicamente se confirió la comision de que se trata; no á él y á otra persona, como ayer se supuso con inexactitud por la parte del duque.

Lo que hubo en esto fué, que se le recomendó aprovechara los especiales conocimientos en dichas contribuciones del inteligente y antiguo empleado don José Francisco de Luque.

Tambien se encargó á Olóriz que se valiera de escribano público *en los casos necesarios*; previniéndole que no exigiera mas costas que las de este funcionario, cuando le ocupara por ser preciso, ni recibiese otras dietas algunas sino la tercera parte del quintuplo perteneciente á la hacienda que se le cedió en remuneracion de los trabajos y servicios que le habia de prestar.

Esta fué la comision investigadora que tan criticada se ha visto despues por el duque; comision, al decir de este, lanzada á la ventura, y tal vez con miras codiciosas; ilegal en su origen y arbitraria en sus procedimientos; prohibida, en fin, por las leyes que se oponen á semejantes generales pesquisas:

Cuan injustas deban parecer todas estas calificaciones, la sala puede graduarlo, teniendo en cuenta los principios especiales de nuestro sistema fiscal; sistema que yo no alabo ni vitupero, por que, ante los tribunales, me basta verlo establecido, para tener que acatarlo y solicitar que se respete.

No confundamos los derechos; no traigamos los testos de la legislacion comun, cuando se trata de un proceso regido por una ley especial. Las pesquisas generales en los delitos ordinarios están prohibidas; pero las investigaciones en los negocios de contrabando y fraude, resultan autorizadas y se practican á cada momento. Son armas puestas en manos de los intendentes para proteger al comercio de buena fe y reprimir el fraude.

La hacienda pública tiene una necesidad imprescindible de hostilizar en todas direcciones á las personas que con dolo tratan de defraudarla; es decir, procuran pagar menos tributos de los que realmente deben, para que disminuidos los ingresos por su parte, sean recargados en igual proporcion sobre las clases mas sencillas y mas pobres. ¿Y qué otros medios hay, mayormente en frutos civiles, sino el nombramiento de comisiones investigadoras, que desenmascarando al poderoso defraudador, hacen un bien al pais, y sirven inmensamente al pueblo laborioso que sufre y paga? Esto, señor, es demasiado claro; está muy en armonia con lo que autorizadas prácticas enseñan, y no sé porque asombre á la contraria un hecho tan legitimo y acostumbrado.

«Es que, se dice, la comision fué lanzada espresamente contra el duque de Ciudad-Rodrigo; su origen, por consecuencia, fué bastardo; fué una medida de interes para algunos que se prometieron sacar partido de estas investigaciones.»

No hay exactitud alguna en esto que se alega. La comision fué general contra

todos los que se hallaban en igual caso que el duque. Lejos de ser un tiro asestado á este, fué una medida estensa y necesaria. La prueba de ello es, que ademas de ese proceso que la sala tiene á la vista, han venido á esta superioridad sobre sesenta, nacidos de los descubrimientos logrados por don Joaquin Olóriz en desempeño de la comision.

Y aunque fuera verdad que determinadamente se hubieran mandado averiguar las ocultaciones cometidas en las rentas del duque: ¿por ventura, seria ilegal esta disposicion? Probablemente no deberá ignorar el demandado los antecedentes que contra él existian, y que sin duda eran alusivas á los fraudes ejecutados en las relaciones, las quejas que se habian recibido. Por eso su conciencia le acusa y le hace ver en el nombramiento de la comision, cuyo origen procura malquistar, un paso dado para descubrir el delito de que aparece responsable.

Pero es lo cierto que la medida se adoptó no solo en su perjuicio, sino respecto de varias personas constituidas en idénticas circunstancias; y si el duque se hallaba comprendido en la regla general de los que como defraudadores habian de ser tratados, cúlpose á sí propio y no censure la legitima resolucion tomada por el intendente.

Sueño dorado de don Joaquin Olóriz se dice haber sido el exito de su comision por la promesa de la tercera parte del quintuplo que de abusiva se tacha y como peligrosa se redarguye.

Reflexiónese bien acerca de estas inculpaciones, y se conocerá como la oferta de aquella tardía y no exagerada remuneracion, jamas pudo fascinar al comisionado, ni deslumbrarle por el brillo del oro, ni cegarle y producirle un vértigo de codicia, segun intenta persuadir el duque en sus alegaciones y discursos.

La recompensa de la comision, lejos de ser excesiva y perjudicial al duque, fué mucho menor de lo que hubiera podido, segun los reglamentos del ramo, y sobre todo, muy ventajosamente calculada para el acusado que debiera desapasionadamente agradecer la circunspeccion y el miramiento con que se le trató, en vez de rechazar y zaherir á la comision investigadora.

Consultada la instruccion de frutos civiles de 1824, en su artículo 38 se lee lo siguiente: «se dará una recompensa á los que delaten y justifiquen alguna ocultacion, fraude, falsedad ó colusion que se cometa para disminuir el pago de los frutos civiles ó sustraerse de él. Esta recompensa podrá ser la de la renta de un año de los objetos que se oculten, deducido el impuesto.»

Como ve la sala, el premio que se cita en la instruccion, es nada mas que un ejemplo de los que pueden ser concedidos en casos como este, para remunerar servicios de tamaña importancia prestados á la hacienda. He citado el artículo 38 para demostrar cual sea el aprecio que merecen trabajos como los de la comision desempeñada por esta parte, y cuanta la generosidad con que se demanda que sean recompensados semejantes servicios.

¿Quisiera el duque, por ventura, que se hubiese concedido á don Joaquin Olóriz una renta de sus pingües propiedades en el *Soto de Roma* y las *Chauchinas*? 113, 610 reales y el cuantiosísimo producto de 16, 138 marjales de riego, son las utilidades que reporta en cada año, por la donacion que obtuvo de la liberalidad española.

Señalar á la comision una renta importante los enormes valores ya espresados,

habria sido estrictamente conforme á reglamento: ¿y qué hubiera dicho el duque si la intendencia hubiese usado de semejante facultad otorgada por la instruccion? De seguro clamaria contra ella; de seguro pondria el grito en el cielo, como ahora se lamenta sin tener motivo alguno.

El intendente no adoptó el tipo que le presentaba el enunciado artículo 38: siguió el sistema comun de conceder á los aprehensores una parte de los comisos ó de las cantidades pertenecientes al tesoro; aun así, obró con tan prudente reserva en favor del duque de Ciudad-Rodrigo, que ni siquiera le gravó con el pago de las dietas que son consiguientes en toda clase de comisiones.

La multa del quintuplo, como perteneciente á la hacienda y á los servidores de la misma, fué la que se prometió distribuir, dando al comisionado una tercera parte por toda remuneracion; mas en esto nada tiene que ver el duque, porque no puede afectarle que se reparta de uno ú otro modo una cantidad que de todas maneras ha de serle exigida como pena legal.

No se olvide que bien distante de ser desproporcionada y gravosa para el duque la recompensa que se asignó á don Joaquín Olóriz, representa el partido mas útil y ventajoso al acusado. Que diga este si la comision le reclamó ni un solo maravedí, por sus derechos, ni como dietas, ni por otro concepto alguno. Pero es el caso que hasta las economias hechas por Olóriz en las únicas costas posibles en el expediente gubernativo, conforme á los precisos términos del nombramiento de aquel, han querido convertirse de contrario en motivos de quejas y reconvencciones.

«La falta de escribano en las diligencias de investigacion, es una nulidad; por que no puede darse actuacion válida, sin el sello de la fe pública, y tambien porque se previno á Olóriz que se valiera de dicho funcionario, y no ha cumplido cual debia con esta condicion que se le impuso.»

Así se discurre por el duque de Ciudad-Rodrigo, insistiendo en la equivocacion que le hace confundir los procedimientos escepcionales de que se trata con el juicio criminal ordinario por delitos comunes.

¿Dónde se ha visto que para diligencias gubernativas haya necesidad de que intervenga escribano? Ni se mandó semejante cosa por el intendente, ni hubiera sido acertada tal condicion. Lo que se dijo á Olóriz, fué que se valiera de aquel funcionario público *cuando lo necesitase*, y así lo ejecutó, reclamando su auxilio para la parte instrumental, para los testimonios de los documentos; no para el simple actuado, que por seguirse gubernativamente y no en forma judicial, claro es que no requeriria la sancion de la fe pública.

Don Joaquín Olóriz quedó facultado para llamar al escribano cuando estimase precisa su cooperacion; si le ocupó menos veces de las que hubiera podido: ¿tendrá razon la contraria para reconvenirle? Ciertó es que mas le censuraria si abusando de aquella confianza, hubiese necesitado á cada instante al escribano, cuyas costas tenia que satisfacer el duque, y eran las únicas que se le preceptuaba reintegrar en el expediente gubernativo.

Pero no apartemos la consideracion de una idea que dejó anunciada: semejantes diligencias no son judiciales, ni por consiguiente pueden presentarnos su forma y solemnidad.

El duque de Ciudad-Rodrigo avanza criticando el expediente de la comision investigadora, no menos que todos estos autos, y aparenta desconocer su carácter; por que duda si son de naturaleza civil ó criminal, si ordinarios ó ejecutivos de apremio. Nada de esto es el presente negocio, ya que se admitan aquellas denominaciones en el concepto en que las emplea el duque. La verdad es que el asunto de que se trata es pura y simplemente un negocio escepcional, modelado por la ley de 3 de mayo de 1850, y las investigaciones gubernativas son los datos que sirven de documentacion á la demanda deducida por la parte fiscal de hacienda pública en la subdelegacion de rentas.

A este propósito se arguye por el duque de Ciudad-Rodrigo, que la comision investigadora llevó su audacia hasta el extremo de condenarle, sin oírle, al pago no solo de la cantidad defraudada, sino tambien de la pena del quintuplo; á cuya exaccion se arrojó por sí, con evidente falta de autoridad.

Señor: nada se exigió al duque; pero cualesquiera que puedan ser los motivos que á este asistan para censurar la órden dada con el objeto de compelerle al pago, nunca debe dirigir sus reconvencciones á don Joaquin Olóriz, que nada hizo por sí, ni fué mas que un encargado en la ejecucion de las providencias del intendente.

Justos ó injustos aquellos acuerdos, acertados ó no, lo positivo es que Olóriz no está en la obligacion de salir á su defensa. Verdad es, sin embargo, que cuando el intendente decretó la cobranza, obró en el lleno de sus facultades administrativas, y con dictámen de los otros jefes de hacienda pública. Cierto es ademas, que la impugnacion del duque á dichas determinaciones, fué presentada y debatida dentro del círculo gubernativo, y los acuerdos de la intendencia lograron una confirmacion muy cumplida y satisfactoria de parte de la superioridad competente.

Al folio 2.º de la pieza de 50 fojas, consta el oficio dirigido por el intendente á don Joaquin Olóriz, en 17 de junio de 1844, en el que, y fundándose en la liquidacion practicada por la contaduria (folio 1.º de la misma pieza de autos) sobre la base de consistir la defraudacion probada en 58,995 reales con 25 maravedises por los años de 1840 á 1844, y con las seguridades y legitimidad que ya he dicho, preceptuó á Olóriz que realizase la cobranza de los 194,978 reales 15 maravedises, pertenecientes á la hacienda, por el importe del fraude y la multa del quintuplo.

A este tiempo, ya se habia recibido una real órden de 15 de marzo de 1844 para que se suspendieran los procedimientos y se informase acerca de este negocio. Entonces fué cuando acaeció la pérdida del expediente gubernativo, suceso que tanto se ha explotado por el duque para dirigir á Olóriz graves cargos, imputándole mala fe y hasta inobediencia. El tribunal verá muy pronto, como no son merecidas estas reconvencciones.

Dos efectos produjo, como era natural que los ocasionara, la real órden de 15 de marzo de 1844; uno, suspender las diligencias instructivas; otro, motivar un informe comprensivo de todo lo actuado.

Don Joaquin Olóriz, que á la sazón se hallaba ausente de esta capital, por encontrarse en uno de los pueblos comprendidos en la comision, evacuándola, recibió el oficio en que se le prevenia que suspendiese las gestiones; y con efecto cesó en ellas al instante. No hubo, pues, inobediencia alguna.



Dijose ademas al comisionado que remitiese á la subdelegacion de rentas el espediente gubernativo, para en su vista evacuar el informe; y tampoco desatendió este mandato, como el duque se ha permitido suponer. Es cierto que don Joaquin Olóriz no envió las diligencias originales, por no esponerlas á sufrir estravio; pero inmediatamente pasó al juzgado de rentas un testimonio íntegro y literal de las mismas actuaciones, autorizado en forma por un escribano de la ciudad de Santa-Fé.

Mas adelante fué cuando tuvo lugar la pérdida del espediente, por haberse trasapelado, sin haber en esto misterio alguno; pues ya existia la copia cabal y solemne de su contenido. Pareció al fin, coincidiendo con la real orden derogatoria de la de suspension, la cual fué comunicada en 22 de enero de 1846.

Acerca de esta superior determinacion, es preciso hacer algunos comentarios.

Aparece del testimonio que suple á los folios desde el 93 al 108 de la pieza de autos de 121 fojas (por haber sido aquellos desglosados para el seguimiento de la comision contra otros defraudadores) que enterada S. M. de una comunicacion de la intendencia, relativa á la devolucion del testimonio literal del espediente gubernativo elevado al gobierno con el informe de que ya he hablado, *y de conformidad con el dictámen del asesor de la superintendencia*, se sirvió mandar que se siguiera y determinase dicho espediente haciéndose estensiva la investigacion de ocultaciones á los años de 1837, 1838 y 1839 hasta el de 1844.

La superioridad competente en la linea gubernativa se impuso, no solo de las quejas del duque, mas tambien de las diligencias obradas por la comision; y de acuerdo con una opinion letrada y respetable, creyó justo lo que la sala acaba de oír, al tenor de la real órden de 22 de enero de 1846. Quedó pues decidido: 1.º el origen legitimo, el carácter autorizado de la comision investigadora: 2.º que debia continuar esta en sus trabajos: 3.º que se ampliase á mas tiempo del señalado en su principio.

Infero de aquí: que las diligencias preventivas de que parten los cargos, tienen todo el valor que gubernativamente pudiera desearse. Y cuenta que nadie trata de darlas un carácter judicial; son los *documentos* que la parte fiscal de hacienda pública debia presentar con su demanda, con arreglo al artículo 166 de la ley vigente. ¿Habrà flaqueza en esos documentos gubernativos, que ya en la esfera administrativa fueron censurados, y aprobados como legitimos y buenos? El duque no los ha contradicho; no ha intentado siquiera una prueba legal para enervarlos.

Curioso es observar que si del nombre de Ciudad-Rodrigo se vale la contraria para conseguir las órdenes de suspension que obtuvo, no se haya procurado con todo poner á cubierto ese nombre respetable, histórico y glorioso en verdad, del cargo de defraudacion que resulta; cuando á ser ciertas sus manifestaciones, deberia ser muy fácil destruir, hasta por documentos, esta nota fundada en el espediente que se supone inexacto y débil por su naturaleza. ¿Cómo es que no tratais de contradecirlo? ¿Cómo explicar podeis que ni en primera, ni en segunda, ni en tercera instancia, se haya ofrecido por la parte del duque convencimiento alguno de su inocencia? El tribunal penetrará lo que significa esta conducta. Yo no debo anticipar las ideas.

Apoyado el fiscal de hacienda pública en los datos robustos que ya existian con-

tra el duque, dedujo su demanda en 29 de abril de 1847: folio 86 de la pieza principal. Y en esto se cumplió lo prevenido por la ley antes citada, en su repetido artículo 166.

Confirióse traslado al duque por tres días, con sujecion á los artículos 163 y 164.

No contestó el de Ciudad-Rodrigo en el término fatal de los *tres días*; contestó á los *tres meses* cumplidos; el traslado, en 8 de mayo de 1847; la contestacion, en 17 de agosto.

Surge aquí una reflexion. Aquella parte que se queja de haber sido tratada con severidad, por haberse llevado á rigor los precisos trámites de la ley de 1830, podía considerar que si en algo se han tenido deferencias, no arregladas al estricto precepto de la misma, de seguro no han sido para ofender los derechos del duque, sino para favorecer su intencion, dándole de término *tres meses largos, por tres días improrogables*.

Cómo logró el demandado esta dilacion, del proceso resulta. Suponia desconocer el orden de la causa; protestaba no contestar á la demanda fiscal; respondiala, sin embargo, dentro del mismo escrito; y pedia, obsérvelo la sala, que se tuviese por contestada la accion. Esta es la consecuencia con que se obra por el acusado; esta la justicia con que se censuran los procedimientos.

Una vez respondida por el duque la demanda fiscal, se recibió la causa á prueba por 8 días: artículo 163 de la ley de 3 de mayo.

No hubo pruebas. En su virtud, celebróse la vista de los autos por la subdelegacion de rentas; pronuncióse la sentencia definitiva; eleváronse aquellos en consulta: he aquí lo que determina el artículo 163 de aquella ley.

Tal es el procedimiento, señor. Con la ley en una mano y los autos en otra, he demostrado, trámite por trámite, su estricta legalidad. ¿Qué aprecio merecen, pues, las alegaciones del duque? La sala es ilustrada y recta; don Joaquin Olóriz no debe anticiparse á su juicio.

## APÉNDICE A LA PRIMERA PARTE.

### LEGÍTIMA REPRESENTACION DE OLÓRIZ.

Decidida la primera cuestion de una manera victoriosa é invariable, cumple á mi propósito evidenciar que así como los procedimientos criticados por el duque de Ciudad-Rodrigo, son arreglados á la ley de 3 de mayo de 1830; así tambien es indudable la legitima representacion en este juicio de don Joaquin Olóriz; apesar de la impugnacion de aquel, y denegacion de la sala de vista en su sentencia suplicada.

Señor: don Joaquin Olóriz no es en este proceso *una persona exótica*, como se manifestó ayer; viene á usar de un derecho innegable, con una representacion absolutamente legal. No acude á este tribunal superior, como juez que trata de sostener el fallo que ha dictado; el juez aquí lo ha sido, en 1.<sup>a</sup> instancia, el subdelegado de rentas. Olóriz no fué sino el encargado de reunir datos ó documentos, como dice la ley, para la debida justificacion de la demanda fiscal. Así que, como habia

sido coadyuvante del ministerio público, para el efecto indicado, lo es tambien de la acusacion del mismo, por el interes directo que en el triunfo de esta le resulta.

La sala tendrá presente que la intendencia prometió á don Joaquin Olóriz, por toda recompensa de sus servicios en la comision, por toda remuneracion de los trabajos prestados y desembolsos hechos en ella, en viajes y demas gastos que se ocurrieron, la tercera parte del quintuplo, marcado por la ley penal como multa correspondiente, fija é inflexible, en los casos de defraudacion en las contribuciones directas. Olóriz, por lo tanto, está en el derecho de sostener la procedencia y la integridad de dicha multa, pues en su tercera parte libra el único premio de sus afanosas tareas, y de sus importantes servicios.

El duque opone como razon la censura del ofrecimiento que se hizo por el intendente al comisionado; promesa que califica de ilegal y peligrosa. Ya espuse que no lo es; que lejos de haber en aquella ni el menor agravio, hubo quizas demasiada circunspeccion en provecho del mismo duque; y finalmente, que no incumbe á este criticar la distribucion que la hacienda verifique de la multa que de todas maneras le habia de ser exigida, conforme á derecho.

Podrá ser mas ó menos favorable la opinion de aquel interesado al sistema fiscal establecido en España, de conceder semejantes estímulos para fomentar la persecucion del fraude en lo concerniente á las rentas públicas. Y es posible tambien discutir en la region de los principios, la mayor ó menor justicia y conveniencia de unir en una persona, en un empleado, los caracteres de juez y parte, por lo regular incompatibles; cual vemos que se juntan en los intendentes subdelegados, que por juzgar en estos negocios, y mas si han sido aprehensores, tienen participacion en los comisos. Todo esto podrá muy bien ser objeto de controversia en otra ocasion y en otro lugar; pero aquí, en este momento, mi contestacion será muy breve, terminante y sencilla: «es el sistema establecido; aplicándolo á este caso, no se hizo mas que guardar los reglamentos y prácticas de la hacienda.»

Y si el tesoro para escitar el celo de sus servidores, concede la recompensa de participacion de que se trata; si á don Joaquin Olóriz fué prometida, en el caso que nos ocupa, una remuneracion de dicha especie: ¿se negará que tiene interes en este proceso? No puede negarse. Y concedido: ¿se desconocerá que por su propia representacion es parte legitima como tercero coadyuvante del oficio fiscal? Tampoco es lícito desconocerlo. Las nociones de la jurisprudencia comun y de la práctica forense, nos enseñan que todo el que tiene algun interes que sustentar en un juicio, aunque no sea actor ni demandado, puede litigar, por una tercería, ya excluyente, ya coadyuvante, como lo es la de Olóriz; á la manera que pueden apelar de los fallos judiciales todos aquellos á quienes directa ó indirectamente perjudiquen, aun cuando tampoco sean demandantes ni reos.

Parece, pues, que no cabe dudar que don Joaquin Olóriz tiene legitima representacion en este asunto; representacion que no ha podido por menos de reconocerle, así el abogado fiscal de hacienda, como el subdelegado de rentas y el fiscal de S. M.; representacion que (y esto es notable) está ejercitando de hecho ahora mismo, cuando el negocio toca su fin, hallándose á la salida de la 3.<sup>a</sup> y última instancia, próximo á recibir el sello invariable de una solemne ejecutoria.

Tiempo es ya de ocuparme del fondo de la causa; objeto reservado para constituir la segunda mitad del presente discurso.

## PARTE SEGUNDA.

Delito, persona responsable, pena legal.

Señor: trátase de consignar la verdadera existencia del delito de defraudación á la hacienda pública en impuestos directos, de los que han sido denominados *frutos civiles*. Del cotejo de las declaraciones de riqueza, ó *relaciones juradas*, con el importe cierto de las efectivas rentas del duque, por lo concerniente al territorio de que se habla, se deducirá como ha disminuido en mucho y por muchos años las utilidades de estas fincas, pagando por consiguiente menos contribucion de la que satisfacer debía.

¿De qué manera constan los verdaderos productos del *Soto de Roma* y las *Chau-chinas*? Por las certificaciones que obran en autos, fundadas en documentos; como son, entre otros, las cartas de pago exhibidas por los colonos é inquilinos; en las declaraciones de los arrendatarios; en los apreciados periciales; por fin, en las enunciativas mas exactas que se pudieran desear; y para complemento de ellas, en los propios actos de la administracion del duque.

Temeroso el contrario de no poder, como en realidad no puede, impugnar con razones atendibles todos estos elementos de prueba, se ha reducido á la defensiva de un modo bien singular, limitándose á poner tachas á los medios de investigacion empleados para el descubrimiento de sus mal oscurecidas utilidades.

Así, ha dicho: «las rentas que suponeis percibo, no son las que con efecto cobro; los arriendos escriturados desvirtuan lo justificado en esas actuaciones.» ¡Bueno fuera! ¿Pretendes que te creamos por tu dicho? No; por mas fe privada que deba merecer tu palabra en otras ocasiones, aqui no puede tenerla; por que aquí eres el acusado, cuya declaracion es evidente que necesita confirmacion legal, sobre las escepciones que contenga.

¿Y por qué no ha traído el duque á los autos esas escrituras de arrendamiento, en que dice resulta la exactitud de sus esculpaciones? Que no las ha presentado, es lo único que yo sé decir: las causas de semejante omision, penétrelas el tribunal. Estoy seguro de que no pueden ser hijas de poco celo en la defensa de los intereses de aquella parte; con especialidad cuando es de suma importancia dejar á cubierto de todo cargo el honroso nombre del eminente personaje de que se trata; del noble Lord, que goza en Inglaterra una elevadísima posicion, y en nuestro pais, la grandeza de España y un titulo de Castilla.

Se dijo ayer: «ni sospecha el duque la existencia de la presente causa; pues si la supiese, le afectaria mucho la noticia de hallarse procesado ante los tribunales españoles.» No discutiré ahora los grados de verosimilitud de esta proposicion; mas en el caso de ser como se dice: ¿por qué no se han agotado todos los recursos legales para lavar el glorioso nombre del duque de Ciudad-Rodrigo, de esa mancha que al parecer tanto se teme le deprima y mortifique? ¿Cómo no se han exhibido las es-

crituras de arrendamiento? Manifestarlas era un deber en este caso; éralo además, por que no basta ser tratado como reo, para descargar sobre el acusador toda la obligacion de probar; que hay escepciones afirmativas en las cuales el demandado hace de actor y es tenido de justificar los hechos positivos que en su esculpacion alega. Sin embargo, no solamente no se han suministrado esos convencimientos favorables á la defensa de la contraria, sino que requerida su administracion para que franquease aquellas escrituras, lo ha rehusado constantemente, por lo comun prestando frívolas escusas.

Otra objeccion del duque: «las tasaciones han sido hechas por peritos nombrados á placer de la comision investigadora.» No es exacto. La comision, como falta de conocimientos y relaciones en el pais, ofició á los alcaldes para que designaran quienes eran los peritos públicos; los así nombrados, hicieron en conciencia los aprecijs; y si vale decir de consideraciones interesadas, probablemente mas respetos tendrian aquellos que guardar á la casa del duque, señor de aquel territorio, que no al comisionado de la hacienda.

Tambien se alega de contrario que la denominada *casa grande* ha debido ser tasada como parte integral de la finca rústica donde se halla enclavada y en cuya renta va embebido su alquiler. Lo que hay de cierto en este punto, es que la citada *casa grande*, cuya situacion es en *Fuente Baqueros*, á dos leguas ó mas del *Molino del Rey*, es distinta igualmente del *Almacen* ó casa de la administracion del duque; y está arrendada con separacion de las tierras, como lo están todas las del *Soto de Roma*; cuyos inquilinos, aunque labradores de las tierras del mismo, las pagan con independencia de los arriendos de estas heredades; verdad que se acredita por los cuadernos y recibos de alquileres que se han exhibido, y constan en la causa testimoniados.

Por último, se tacha la prueba que se ha practicado acerca del verdadero importe de los productos, alegando que se han comprendido en ellos los diezmos, que dejó el duque de percibir desde el año de 1837. Solo se han incluido los de ese mismo año, cuya percepcion se confiesa, y por ellos, una pequeña cantidad. Y no se olvide que la investigacion fué ampliada á 1837 por el real órden de 22 de enero de 1846.

Véase pues como no hay razon para decir que se ha querido *suplantar* la riqueza del duque, á fin de encontrarle *rentas aéreas* y ficticias. No; las que se han comprobado son efectivas, reales, evidentes; y la liquidacion practicada de las defraudaciones hechas á la hacienda pública, es incontestable. Por ella resulta con toda claridad, que se han desfalcado en la contribucion de *frutos civiles* 58,995 reales y 25 maravedis en pocos años.

Dije antes que los actos de la misma casa del duque vienen á robustecer cuales son los verdaderos productos de las posesiones de que se trata. Con efecto; aparece de la certificacion que libró la administracion de directas y sale al folio 109 de la pieza de 121 fojas, que las relaciones de utilidades dadas por aquella, ofrecen una grande variacion, un aumento notable en el año de 1845, respecto de los anteriores. Digamos, señor, cuanto los números, testigos los mas exactos nos informan de este particular.

Rentas de *Chauchina*: en los años de 1837 á 1839, ambos inclusos, 1,200 reales en dinero y 528 fanegas 4 celemines de trigo: he aquí las utilidades de dichas fincas en esos años. ¿Y en 1845? En dinero, 5,250 reales 25 maravedises; en especie, 593 fanegas de trigo, mas 129 fanegas y 3 celemines de cebada. Diferencia: 4,050 reales y 25 maravedises; 265 fanegas de trigo, y toda la cebada. Tal es el aumento de utilidades confesado, solo en las *Chauchinas*.

Otro ejemplo: rentas de *Illora* y *Fuente Baqueros*. Hasta 1840 corrian juntos estos productos, y eran: 45,860 reales en efectivo; 5,185 fanegas de trigo, con algunos celemines, que al precio entonces corriente de 40 reales por fanega (al cual han sido liquidadas) importan 125,720 reales: total de estas rentas unidas 171,580 reales. En 1845 aparecen divididas las utilidades de que se trata, y reducidas todas á metálico en esta forma: por *Illora*, 62,020 reales; por *Fuente Baqueros*, 154,000 reales con algunos maravedises: total, 216,020 reales. Comparacion: desde los 171,580 reales totalizados en 1840 y en los años anteriores, hasta los 216,020 reales de 1845, hay 44,440 reales de diferencia.

Súmense ahora los aumentos que van demostrados por *Chauchina*, *Fuente Baqueros* é *Illora*, y se verá: que por la misma confesion de la casa del duque, se daban de menos en las relaciones de productos anteriores á 1845, en los predios citados, 48,470 reales; 265 fanegas de trigo; y 129 fanegas, 3 celemines de cebada; ó sean 60,618 reales; poniendo el trigo á 40, y nada mas que á 12 la cebada.

Y si únicamente en los ejemplos que acabo de proponer, prescindiendo de otros, se patentiza que hubo en cada año la ocultacion *de mas de tres mil duros*: ¿debe admirarse, por ventura, el duque de *Ciudad-Rodrigo*, de que por todas las que comprende la liquidacion de agravios resultantes en daño de la hacienda pública, se le infiera un cargo, de 58,995 reales y 25 maravedises? ¡Ah! Señor: cada vez que se lamenta el duque de haber sido tratado con rigor, así en la forma como en la esencia del proceso, se le convence de un modo irreplicable, de que ha sido mas bien mirado con indulgencia y lenidad.

Pero, tomando diverso rumbo, se arguye: «sean las que fueren las verdaderas utilidades del duque de *Ciudad-Rodrigo*, no puede haber defraudacion, ó no debe hacerse cargo de ella, por cuanto no se han dado relaciones juradas: los Ayuntamientos que hayan estimado en menos de los que son realmente aquellas, podrán ser, en todo caso, los responsables.»

He aquí, señor, una escepcion afirmativa que debió el acusado probar: que por encabezamiento, por graduacion de las corporaciones municipales, y no por declaracion de los interesados, es como se han hecho en el *Soto* los aprecio de riqueza. No se ha probado semejante cosa; todo lo contrario es lo que de autos resulta.

Que se vea, en el testimonio que suple á los folios del 93 al 108 de la pieza de 121 fojas, el oficio dirigido á don Joaquin Olóriz por el actual administrador del duque de *Ciudad-Rodrigo* en 10 de marzo de 1846, trasladándole la comunicacion que con la misma fecha pasaba al intendente de esta provincia. Estoy seguro de que en este documento se leerán las palabras que siguen: «que de las épocas anteriores á mi administracion solo he podido indagar, ahora que se ha suscitado esta materia, que á su debido tiempo y en los respectivos pueblos del *Soto de Roma*, se presen-

taron á sus ayuntamientos, por los representantes que entonces eran del Esemo. Sr. duque, relaciones de todos sus productos y rendimientos en los años que comprende la comision de don Joaquin Olóriz.

¿Qué se podrá contestar á un argumento como este, formado en fuerza de un documento en que literalmente ha confesado aquella parte la contraria proposicion de la que luego ha sostenido? «No se dieron las relaciones.» ¿Eso dices ahora? Oye, pues, tu oficio de 10 de marzo de 1846; «las relaciones se dieron en los años que comprende la comision, por los representantes que eran del duque, y diéronse de todos sus productos y rendimientos.» Sin embargo, justificado aparece que las utilidades eran mayores, en mucho, de las que inexactamente fueron declaradas. ¿Queréis mas prueba de la defraudacion? Demostraciones hay tan perentorias, que son como la luz; antes de haberse formado juicio de que hay claridad, se ve claro.

Mas á don Joaquin Olóriz casi debiera ser indiferente que por parte del duque se hubieran presentado ó no las relaciones juradas. El artículo 14 de la ley de 3 de mayo de 1850, dice así: «En cuanto á las contribuciones directas, se incurre en el delito de defraudacion: 1.º Por omitir la declaracion que debe hacerse para la exaccion, á la autoridad ú oficina á donde corresponda: 2.º Por cualquiera falsedad que se cometa en la declaracion que se da para la graduacion del derecho: 3.º Por ocultacion del contrato, sucesion, posesion ú otro acto que cause el derecho: 4.º Por cualquiera simulacion que se haga en los documentos justificativos de estos actos: 5.º Por toda especie de violacion de las reglas administrativas establecidas en las instrucciones, que tenga tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legitimamente deba pagarse por razon de la contribucion directa.»

Esta es la ley. ¿Omitiste las relaciones juradas? Consulta el caso 1.º que te dice: «eres defraudador.» ¿Las presentaste con inexactitud para disminuir el impuesto? Los casos 2.º y 5.º te responden: «eres defraudador.» Y esta sentencia fatídica, inevitable, te condena por el delito de que con harta justicia se te acusa.

Tenemos comprobada la existencia del delito; tenemos, ademas, calificado este con sujecion á la ley de hacienda. Busquemos ahora la persona que del mismo delito es responsable, en el órden legal.

Vanamente se ha repetido que se halla el duque ajeno de sospechar siquiera las ocultaciones de que se trata. No es verosimil que por muy poco aprecio que le merezca el territorio que en España disfruta, deje de imponerse del estado de su administracion; especialmente cuando vemos que se interesa en ella, y en el personal de la misma; cosa por cierto muy conforme á la razon; porque no obstante que su inmensa fortuna le proporcione crecidas rentas, cual se ha tratado de encarecer en esta causa para combatir la idea de defraudacion, es bien seguro que no puede considerar como insignificantes las cuantiosas del Soto y de Chauchina.

Pero aun en el caso de que no haya tenido el duque una intervencion directa en el fraude, la responsabilidad le alcanza, como han llegado hasta él los beneficios; por que seria, en verdad, anómalo, que gozase de las ventajas consiguientes á la ocultacion, y no estuviera tenido á responder de esta; del propio modo que parece inexplicable que su nombre haya podido ser tomado para impetrar órdenes favora-

bles, gestionados por sus administradores, ya cuando se ha querido suspender este negocio, ya tambien cuando se ha procurado parar el golpe de la sentencia condenatoria que se teme; y sin embargo, ese mismo nombre y esa representacion, se aislen y separen de los mandatarios del duque; siempre que se les pide cuentas de los abusos que como tales han cometido contra el tesoro público de España.

El administrador obra necesariamente á nombre de su principal; y á este es á quien compromete con su comportamiento, si no lo arregla á cuanto las leyes tienen establecido. Si por ventura el duque se considera con derecho á repetir contra sus encargados, en buen hora lo verifique; don Joaquin Olóriz no lo censurará, y la sala reserva al demandado sus acciones para la reclamacion que pueda convenirle. Pero aquí, en este juicio, no se conoce otra persona responsable, sino el duque; para nada figuran sus dependientes: el fallo de la ley ha de hacerse, por lo tanto, efectivo en el dueño que ha logrado aumentar, con abuso, sus rentas, por medio de la defraudacion.

Así es conforme á los principios comunes de jurisprudencia, y ajustado al espíritu de la ley especial, por la que se rige la presente causa. Su artículo 44 previene: que los propietarios de géneros estancados procedentes del extranjero, que sin introducirlos por sí mismos, ni asistir á la introduccion, la consigan por medio de otros, serán castigados, y lo serán con doble pena; no obstante que directamente no ejecuten el acto punible. Yo sé que no es el caso de la cuestion el de que se trata en el artículo 44 de la ley; pero lo cito en prueba de sus miras y tendencias marcadas; de su espíritu general. Mas aun: el artículo 95 hace responsable al padre inocente de la multa impuesta al hijo que vive en su compañía: el 96 dice que cuando la mujer casada no tenga bienes propios, abonará por ella, en estos asuntos, el marido. ¿Cómo, pues, el principal se desentenderia de las obligaciones de su mandatario, contraidas en servicio suyo y para su notoria utilidad? De ninguna manera.

Y cuidado, Señor, que yo no alabo, ni trato de analizar ahora el pensamiento de la ley de 1850, considerado filosóficamente y en la region de los principios. Espongo el derecho vigente, tal como es en el dia y se debe observar; pues me limito á pedir su exacto cumplimiento.

No admite duda, por lo tanto, que la persona responsable, en la esfera legal, del delito de defraudacion cuya existencia es incontrovertible y está calificada sin género de dificultad, es hoy, en esta causa, el duque de Ciudad-Rodrigo; salva siempre su repeticion contra quien le competa, para que su ilustre nombre quede lavado de la mancha que tal vez por culpa de sus mismos dependientes, se le ha podido imprimir.

Averiguado el delito y hallada la persona responsable: ¿cuál es la pena correspondiente? A esta pregunta contesta el artículo 64 de la ley: «los que cometan cualquier acto de defraudacion para el pago y graduacion de las cuotas de las contribuciones directas, en alguno de los modos determinados en el artículo 14 (que ya se ha servido oír el tribunal) incurrirán en la multa del *quintuplo* de la cantidad del derecho en que consista la defraudacion; satisfaciendo así mismo los gastos que se ocasionen en las diligencias necesarias para la comprobacion del fraude. Y el artí-

culo 94 dice de la propia manera: «en todo procedimiento de delitos de infidencia y defraudacion, en que recaiga sentencia condenatoria, se impondrá á los reos el pago de las costas procesales.»

Señor: el *quintuplo*; no el *triplo*: he aquí la pena determinada, inflexible que se debe aplicar por el delito de que aparece responsable, ante la ley, el duque. ¿Y por qué no se le ha impuesto en la sentencia de vista, única opinion, si respetable, que se ha levantado en contra del parecer unánime y fundadísimo de la parte fiscal de hacienda pública, del subdelegado de rentas, con su asesor, y en fin, del fiscal de S. M.? Atento estuve ayer, y no escuché, sin embargo, razon alguna en defensa de aquella baja: por escrito, se ha dicho de atenuacion por el mérito de la real orden de 18 de octubre de 1838. Esta comprende diferentes articulos; pero solo el primero es el que ha imaginado la contraria que puede ser oportuno en el caso presente. Su contenido es: «que se impongan las penas del articulo 57 de la ley penal, (no del 64 que invoca Olóriz) á los reos de defraudacion en la renta de aduanas y casos del artículo 11» (no de defraudacion en contribuciones directas y casos del artículo 14 que son en los que estamos)» excepto por lo tocante á la multa, que se moderará segun las circunstancias especiales del procesado; *siempre que ellas sean atenuantes; pero no, cuando aumenten la culpabilidad del delincuente sobre la naturaleza ordinaria del delito.*

Primera observacion: la real orden de 18 de octubre de 1838 no es aplicable sino á la defraudacion en las contribuciones indirectas ó rentas de aduanas; caso en el cual no nos encontramos.

Otra reflexión: el principio que se consigna en la resolucion suprema ya citada, es el mismo que hoy reconocemos como axioma de legislacion penal; esto es: que los tribunales para graduar las multas, han de atender á las circunstancias del hecho, y principalmente al caudal ó facultades del culpable; por que la inflexible igualdad aritmética de las penas pecuniarias, viene á ser una monstruosa desigualdad geométrica; toda vez que la multa de trescientos duros, por ejemplo, que no es ruinosa para el hombre acaudalado, seria quizas una entera confiscacion para el de reducidos haberes. ¿Y es acaso el duque de Ciudad-Rodrigo el que debe solicitar semejantes rebajas? El nos ha encarecido en estos autos, con singular empeño, su colosal fortuna, sus crecidísimas rentas; y solamente la donacion que le hizo España, es una riqueza muy considerable.

La tercera razon que se ocurre para combatir el argumento á que voy contestando, es: que si la real orden de 1838 pudiera tener aplicacion en este asunto y si el duque llenase las *circunstancias especiales* que aquella exige para la disminucion de las multas (hipótesis que se niegan) todavia falta que cumplir la condicion precisa de que haya motivos atenuantes. ¿Y los hay por ventura? Lejos de ello, los que concurren son agravantes, como ha dicho muy bien el fiscal de S. M.

El origen de los bienes cuyos productos se han ocultado en parte para defraudar de sus derechos á la hacienda pública de nuestro pais, es en el duque de Ciudad-Rodrigo una circunstancia de agravacion. Es otra de igual clase, la elevada posicion social del acusado; por que su mal ejemplo es, de seguro, mucho mas influyente y pernicioso que el de otra persona menos distinguida. Y por último, la re-

petición de actos, que constituye un verdadero hábito criminal, impediría, en todo caso, que se reputase como atenuada la culpa reiterada tantas veces. La reincidencia es una circunstancia agravante por derecho penal comun, y no menos, por la ley de 5 de mayo en los artículos 48, 60 y 83; siendo de advertir que el segundo de ellos habla del delito de defraudacion (en las rentas generales) é impone á los reincidentes hasta pena corporal.

Con razon, pues, se ha dicho que no existe motivo alguno para que se deje de imponer la multa del quintuplo, que como inflexible marca el artículo 64 de aquella ley, cuyo rigor no puede ser enervado en el caso actual por la real órden esplicada. Y con fundamento bastante, alarmado el fiscal de S. M. por la sentencia de vista en que se redujo la pena solo al triplo, intentó, de su oficio, con toda la recomendable influencia de su imparcial ministerio, el recurso de súplica que hoy tendrá irrevocable decision.

Señor: al llegar á este estado en la defensa de don Joaquin Olóriz, tengo que cumplir un deber penoso; mas lo llenaré sin restriccion alguna; por que la conciencia de ese mismo deber, sagrado, si difícil, sostiene mi valor, dictando mis palabras.

Ya penetra el tribunal que aludo á la real órden por la cual se preceptua, que si el fallo de la sala es adverso al duque de Ciudad-Rodrigo, se dé cuenta al gobierno de S. M.

Quizas podré repetir las mismas frases con que ayer cerró su informe la parte del duque. «Téngase presente, dijo, que este negocio está llamado á la inspeccion suprema, en el caso de ser condenatoria la sentencia del tribunal: solamente siendo absolutoria, en favor del duque, será escusada la consulta; paso que el mismo se promete no será necesario, por que la sala resolverá en justicia, conforme á sus repetidas solicitudes.» No parece, señor, sino que se trata de presentar en un aspecto amenazador esa real órden, por la cual se quiere decir que se previene esto: si la sentencia es por el concepto que desea el duque, nada mas hay que hacer; pero si no, sométase á una especie de revision y censura, cuya procedencia es para mí muy discutible. Con todo, me parece que no podrá ser esa la intencion del gobierno, y voy á ensayar una explicacion que tal vez llegue á estimarse acertada, del pensamiento encerrado en la real órden que se ha denominado, «de consulta.»

Yo respeto los actos legales del supremo poder, sea cual fuese la esfera de su accion; pero no desconozco ni la division constitucional de los poderes del Estado, ni tampoco la independencia de los fallos judiciales.

El tribunal ha de dictar su sentencia, con la mas cumplida abstraccion de la real órden de que se trata; como si no existiese: y su ejecutoria queda firme y acabada; es irrevocable; no necesita ulterior aprobacion. Diré mas: no hay poder legítimo bastante, autorizado para alterar la *sentencia ejecutoriada*, el juicio finado, contra el cual, segun la ley de partida, *non se puede ir nin venir*. Ni se da recurso alguno, en el caso presente, para reveer el fallo de esta sala, definitivo de la instancia tercera: el de nulidad, no puede, segun el decreto de 4 de noviembre de 1838; el de responsabilidad personal (que, de seguro, no es de temer se interponga) no destruye ni en un ápice la *cosa juzgada*.

Este negocio, pues, *no está llamado á la inspeccion suprema*; por que no hay superior alguno del tribunal en esta causa, en su estado presente. ¿Quién ha dicho que pudiera el gobierno juzgar este proceso ya juzgado en todas sus instancias? Nunca; nadie ha imaginado eso; ni el mismo duque de Ciudad-Rodrigo, que con tanta insistencia y confianza se acogió ayer á la real órden.

La esplicacion mas razonable que puede tener aquella decision, comunicada primero por el ministerio de hacienda, y ahora por el de gracia y justicia, es: que sin duda se habrá traído á la memoria el artículo 181 de la ley de 3 de mayo de 1830, el cual dispone que en casos de condena por causas de contrabando y defraudacion, contra *grandes de España*, y otras categorías, imponiéndose *pena corporal*, se consulte, por si lugar hubiere á indulto de esa misma pena *personal*; no nunca de la *pecuniaria*; sobre cuyo último extremo es unánime la opinion; y así, en los indultos generales vemos escluido de la gracia este castigo pecuniario, y una vez que se concedió de este un indulto especial, todos recordamos que al ministro que refrescó la órden, se le acusó en el congreso, por semejante abuso del poder.

Yo, señor, no me ocupo de comentar el artículo 181 citado, ni de inquirir si con arreglo á la legislacion posterior á su establecimiento (año de 1830) es admisible la consulta, conforme la preceptuaba. Digo sí, que verosimilmente una reminiscencia de aquella determinacion legal, habrá podido servir de punto de partida á la real órden que juega en este asunto, para que se dé cuenta á S. M. en el caso de ser condenado, por la sentencia ejecutoria, el duque de Ciudad-Rodrigo. Este es *grande de España*, desde que las córtes le concedieron esta merced y aquel título, en recompensa del sitio de *Ciudad-Rodrigo* en la guerra de la Independencia. Y sin duda por esa circunstancia, se habrá creído posible la aplicacion del artículo 181 de la ley de 3 de mayo, solo en cuanto al indulto de la pena corporal, si se impusiese. Mas en vista de que no se trata sino de *castigo pecuniario*, el cual no puede alzarse por un indulto, tanto que su dispensa seria un motivo de responsabilidad ministerial, que no es de temer se arrostre, no se podrá por menos de convenir en que ni este proceso está llamado á otra inspeccion que la del tribunal, ni su ejecutoria puede ser combatida ni retocada.

## EPÍLOGO.

Señor: me lisonjeo de haber logrado evidenciar estas verdades: 1.<sup>a</sup> Que los procedimientos están ajustados á la ley: 2.<sup>a</sup> Que don Joaquin Olóriz es parte legítima en este negocio: 3.<sup>a</sup> Que se ha comprobado en la causa la existencia del delito de defraudacion á la hacienda pública: 4.<sup>a</sup> Que la persona responsable es el duque de Ciudad-Rodrigo: 5.<sup>a</sup> Que la pena legal es la multa del quintuplo, con las costas: 6.<sup>a</sup> Que no hay razon alguna para disminuir este castigo. Por consiguiente: queda en su lugar, triunfante, victoriosa, esta proposicion: *la sentencia de vista es justa, y merece ser confirmada con las costas; siempre que la multa se entienda, no del triplo, sino del quintuplo; y se declare la legítima representacion de don Joaquin Olóriz.*

Reasumido mi discurso, permítame la sala terminarlo con el mismo pensamiento que manifesté al empezar.

Todos somos iguales delante de la ley. Si el duque de Ciudad-Rodrigo, por sus circunstancias personales, constituye, que no lo dudo, una eminencia social, es necesario que la sala fije sobre la cumbre de los altos títulos que ostenta el acusado, la luz de la razón y la verdad; el faro de la justicia y de la ley; para que mas espléndido, cuanto mas elevado sea, ese astro divino, alumbre y sirva de norte al pueblo que observa, y tal vez imita, las acciones de los grandes.

Por todas estas consideraciones, á mi ver decisivas, don Joaquin Olóriz se promete, y espera con la mayor confianza, de la invencible rectitud del tribunal, que se ha de servir acceder en un todo á lo que solicité al principio.

**Pronunciada**

Vista esta causa y la sentencia de vista dada y pronunciada por los señores magistrados de la sala tercera de esta audiencia en 23 de junio último, por la que confirmaron con las costas el definitivo proveido en 22 de setiembre de 1847, por don Bernardo Lozada, intendente subdelegado de rentas de esta capital, con acuerdo de asesor, por el que condenó al duque de Ciudad-Rodrigo á que pagara á la hacienda pública los 38,995 reales 23 maravedises que dejó de satisfacer por la contribucion de frutos civiles, respectiva á los años desde 1840 al 44 inclusive, y además en la multa del quintuplo valor de esta suma, con arreglo á lo prescripto en el artículo 64 de la ley penal de 3 de mayo de 1850 y en todas las costas; entendiéndose la multa en el triplo de la cantidad de los 38,995 reales 23 maravedises; y reservaron su derecho al duque de Ciudad-Rodrigo, para que use de él contra los que hayan dado lugar á la defraudacion; y respecto del particular sobre personalidad de don Joaquin Olóriz revocaron el auto apelado en 22 de enero de 1847, declarando no haber lugar á tener por parte al referido en estos autos; de cuya providencia se ha suplicado por el fiscal de S. M., por el duque de Ciudad-Rodrigo y por don Joaquin Olóriz: atento á los autos y sus méritos, lo espuesto y alegado por dicho señor fiscal y los referidos duque y Olóriz=fallamos: que debemos de confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia, la relacionada providencia de vista, escepto en cuanto impone el triplo de la cantidad de los 38,995 reales 23 maravedises, sobre cuyo único particular se reforma, suple y enmienda, entendiéndose la multa en el quintuplo valor de los espresados 38,995 reales 23 maravedises: pásese copia certificada de esta providencia al señor regente de este superior tribunal, en cumplimiento de lo prevenido en la real orden de 29 de junio último. Y por esta nuestra sentencia etc.

SS.

Vazquez.  
Castroverde.  
Armero.  
Herrera.

Pronunciada en 20 de noviembre de 1848.

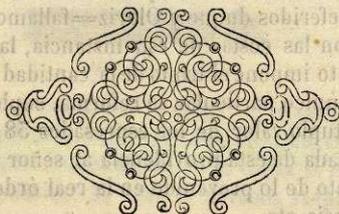
## REAL ÓRDEN CITADA.

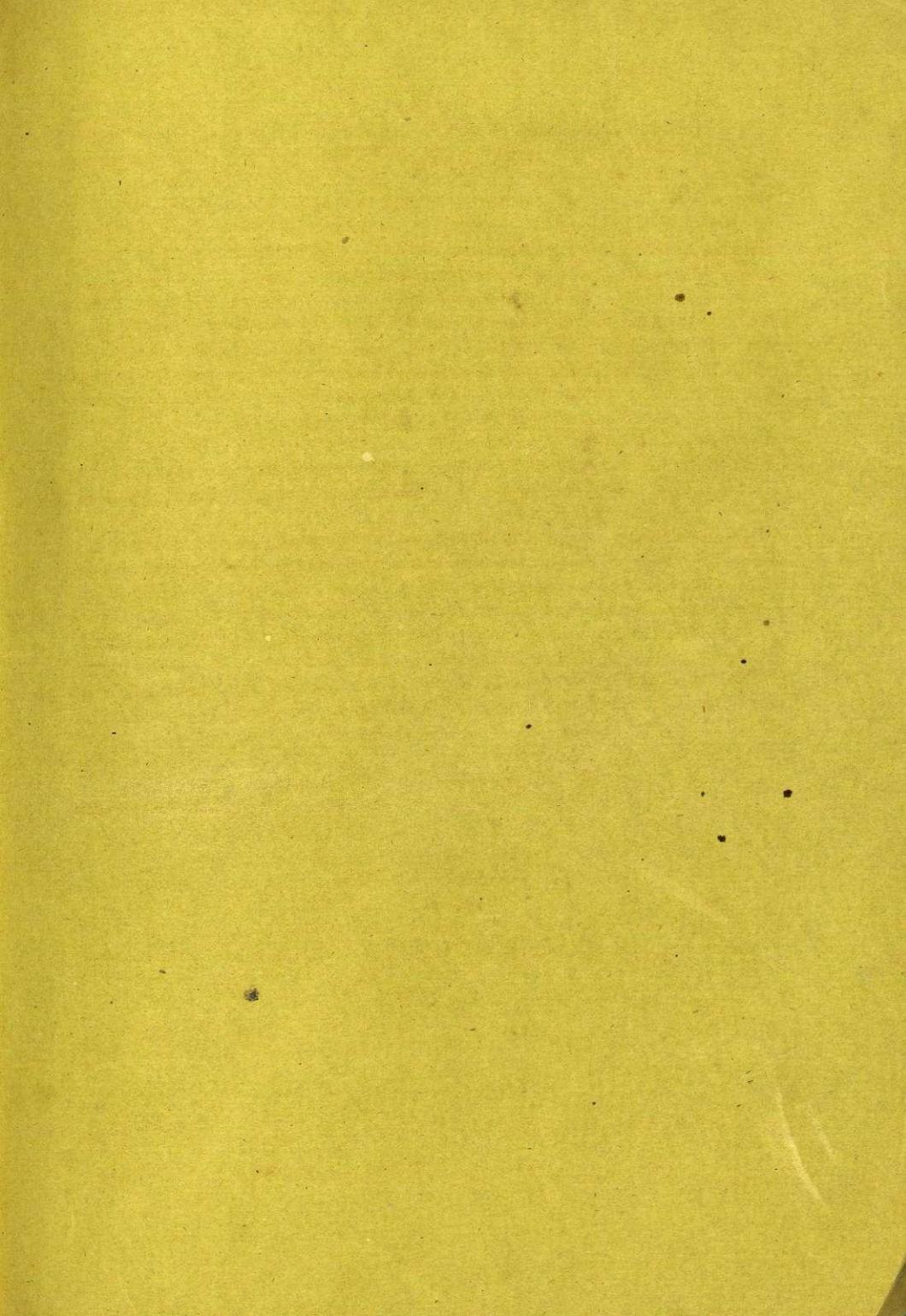


Por el ministerio de hacienda se ha dirigido á esta secretaría del despacho, con fecha 24 del actual, la siguiente soberana resolucion.

El señor ministro de hacienda con fecha 2 de marzo último dijo al intendente de la provincia de Granada lo que sigue. = La Reina enterada de una esposicion hecha á nombre del duque Wellington y de Ciudad-Rodrigo en solicitud de que se le exima del pago de la multa á que le condenó esa subdelegacion por ocultaciones de parte de las fincas que constituyen el Soto de Roma y Dehesa de Illora, en las relaciones presentadas para el pago de la contribucion de frutos civiles de los años de 1840 al de 44, se ha servido resolver, que en el caso de que sea condenatorio el fallo de esa audiencia territorial, lo ponga VS. antes de ejecutarlo en conocimiento de este ministerio. De real orden lo digo á VS. para los efectos consiguientes. De la propia real orden, comunicada por el referido señor ministro, lo traslado á VE. á fin de que se sirva, si posible fuese á la mayor brevedad, dar conocimiento á la Audiencia territorial de Granada para que tenga efecto lo dispuesto por S. M. en aquella fecha. Y de la misma real orden, comunicada por el señor ministro de gracia y justicia, lo traslado á VS. para su inteligencia, la de ese tribunal y efectos consiguientes, debiendo remitir VS. á este ministerio copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria en el caso ya indicado.

Dios guarde á VS. muchos años. Madrid 29 de junio de 1848. = El Subsecretario, Fernando Alvarez. Señor Regente de la Audiencia de Granada.





MEMORANDUM

The following information was obtained from a review of the records of the Department of the Interior, Bureau of Land Management, regarding the land grant to the State of California for the purpose of establishing a State University and College of Agriculture, Mechanical Arts and Trades, and a State University and College of Science and Arts, in the year 1850.

The grant was made by the President of the United States, James Polk, on the 18th day of March, 1850, and was for the purpose of establishing a State University and College of Agriculture, Mechanical Arts and Trades, and a State University and College of Science and Arts, in the State of California.

The grant was made to the State of California, and was for the purpose of establishing a State University and College of Agriculture, Mechanical Arts and Trades, and a State University and College of Science and Arts, in the State of California.

The grant was made to the State of California, and was for the purpose of establishing a State University and College of Agriculture, Mechanical Arts and Trades, and a State University and College of Science and Arts, in the State of California.